



ESTIMAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JESUS RAFAEL SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0105-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019.

## *Resolución Directoral*

N° **0128** -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 01 FEB. 2019

### VIŠTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración, ingresado con fecha 01 de febrero de 2019, por el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, contra la Resolución Directoral N° 0105-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 31 de enero de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el término de quince (15) días perentorios para la interposición del recurso, debiendo ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inc. 216.2 del artículo 216° y el artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 122° concordante con el artículo 219° de la citada ley;

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración, presentado con fecha 31 de enero de 2019, por el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el inc. 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 122° y 219° de la citada ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0105-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 31 de enero de 2019, se resolvió:

**“Artículo 1. DESESTIMAR** la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, identificado con Carné de Extranjería N° 001001241, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PLANTÓN (Motivo según solicitud: “Por la Justicia en Venezuela”)**, a desarrollarse el día 02 de febrero de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 2,000 personas, siendo la concentración en la Plaza Bolívar del distrito de Pueblo Libre.”

### **I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar: si resulta procedente estimar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, contra la Resolución Directoral N° 0105-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, del 31 de enero de 2019;



1177 CH

## II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- El numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
- Asimismo, de acuerdo al artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por la administrada.
- Para acreditar lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, presenta un recurso de reconsideración, indicando que debido a la crisis política que atraviesa el país hermano de Venezuela, realizarán el día 02 de febrero de 2019, una concentración pública de índole social, denominada Plantón de a partir de las 16:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 2,000 personas, en la Plaza Bolívar, ubicada en la cuadra 8 de la Av. General Manuel Vivanco el distrito de Pueblo Libre;
- Que, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, en su artículo IV, contempla los principios en los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo general, teniendo entre estos: el principio de informalismo, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; el principio de celeridad, el cual propugna que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; el principio de eficacia, por el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; y el principio de simplicidad, por el cual se señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.(subrayado nuestro);
- La aplicación del principio de informalismo previsto en nuestro ordenamiento legal, resulta pues plenamente aplicable, ya tal como afirma Miriam Ivanega, citando a Juan Carlos Cassagne, "El principio de informalismo responde a la regla jurídica *in dubio pro actione*, y se vincula estrechamente con la tutela administrativa efectiva, por eso se admite la aplicación del principio aquí comentado al cómputo de plazos, a la legitimación, a la decisión de si el acto es definitivo o de mero trámite, a la calificación de los recursos, entre otros.." Es pertinente tener en cuenta que la dispensa en el plazo no afecta derechos de terceros al no referirse a recursos impugnatorios, y tampoco implican términos que signifiquen preclusión de etapas dentro del procedimiento, por lo que la aplicación del principio mencionado se encuentra justificada y resulta procedente;





## Resolución Directoral

- Cabe precisar, asimismo, que la plena y efectiva aplicación del principio de informalismo en el derecho administrativo goza, además del reconocimiento en el derecho positivo administrativo, de aplicación práctica en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (Ej. Ex.03908-2010-AA; 2218-2004-AA; etc.);
- Que, en consideración a los fundamentos del recurso presentado por el recurrente, tomando en cuenta que el administrado cumplió con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos, siendo que la negativa a su pedido inicial se ha motivado por la presentación extemporánea de la solicitud por lo que, considerando que el administrado ha solicitado realizar la concentración en la Plaza Bolívar, ubicada en el distrito de Pueblo Libre y en solidaridad con el país hermano de Venezuela debido a la grave crisis política y social que viene atravesando, no existiría motivo por el cual negar el pedido realizado por el administrado, debiendo en ese caso declarar estimado su recurso impugnatorio;
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ESTIMAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, contra la Resolución Directoral N° 0105-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 31 de enero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO** presentada por el señor **JESUS RAFAEL SANCHEZ RONDON**, identificado con Carné de Extranjería N°001001241, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PLANTÓN** (Motivo según solicitud: "Por la Justicia en Venezuela"), a desarrollarse el día **02 de febrero de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 21:00 horas**, con un aforo aproximado de 2,000 personas, siendo la concentración en la Plaza Bolívar, ubicada en la cuadra 8 de la Av. General Manuel Vivanco el distrito de Pueblo Libre.

**Artículo 3.** El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas y sin portar palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dicha concentración no se infiltren personas ajenas a la representación que solicitan. En caso de incumplimiento las garantías otorgadas se cancelarán automáticamente.



**Artículo 4.** Asimismo, queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

**Artículo 5.-** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 6.-** *Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

**Artículo 7.** Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, al MINISTERIO PÚBLICO y COMISARIA DE PUEBLO LIBRE**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Espectáculos y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR